

LECLERCQ, Jacques: «La familia según el Derecho Natural». Traducción española del Doctor Juan Ventosa, Biblioteca Herder, Sección de Ciencias Sociales. Barcelona, 1964, 384 págs.

La personalidad del ilustre profesor de la Universidad de Lovaina es muy conocida en el mundo católico, siendo sus obras muy divulgadas, ya en versión original, ya traducidas.

El presente volumen constituye el tomo III de sus *Leçons de Droit Naturel*, cuya cuarta edición apareció en Bélgica en 1957. Se trata de una obra clásica en la cual los juristas que deseen información sobre la concepción iusnaturalista de la familia y del matrimonio, encontrarán amplios desenvolvimientos acerca de los temas antiguos y de la nueva problemática que la institución familiar plantea. Así, las cuestiones sobre indisolubilidad y divorcio, reconocimiento legal del concubinato, la nueva moral del derecho al amor, el problema de la natalidad, los derechos de la mujer, la situación de los hijos naturales, etc., reciben un adecuado tratamiento a la luz de la Revelación y de la actual doctrina de la Iglesia Católica.

Quizá pudiera notarse la falta de una puesta al día de la bibliografía a partir de la fecha de la última edición belga. Por otra parte, pensando en el lector de habla española acaso hubiera convenido una nota aclaratoria sobre la legislación matrimonial española, cuyas íntimas motivaciones no se aclaran suficientemente en la obra.

La traducción es muy correcta y la presentación excelente, como ya nos tiene acostumbrados la Editorial Herder.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

LETE DEL RIO, José Manuel: «La responsabilidad de los órganos tutelares». Prólogo de I. Serrano y Serrano; Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 1965; 225 págs.

La presente obra constituye la Tesis Doctoral de su autor que fue mantenida el 25 de octubre de 1963 en la Facultad de Derecho de Valladolid obteniendo la calificación de «Sobresaliente *cum laude*».

La reseña crítica de esta clase de trabajos —uno de los más característicos de los de investigación científica— obliga a centrar la atención en el tema escogido, en el método utilizado y en los resultados que se han obtenido.

El tema de la responsabilidad de los órganos tutelares ofrece el atractivo de que ha sido poco estudiado por la doctrina, porque la tutela, dentro del Derecho de Familia, es una de las materias que menor número de estudios especializados ha suscitado, quizá porque la minuciosa reglamentación legal produce la engañosa impresión de que todos los problemas están resueltos: por otra parte, como observa el prologuista y ponente de la Tesis, nuestro sistema legal falla en su aplicación práctica por la inveterada desidia de unos y otros órganos tutelares en el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone. Por tanto, lo acertado de la elección

del tema aparece clara, tanto si se examina la vertiente dogmática como el plano de sus aspectos prácticos.

El doctor Lete del Río ha considerado necesario un planteamiento histórico y de derecho comparado para centrar el tema de su investigación. Ello parece acertado, dado que no podía faltar una exposición del Derecho Romano, el cual, a través de las Partidas, ha estado vigente hasta la promulgación del Código civil; aquella exposición --breve, pero suficiente-- se completa con una referencia a los Fueros, a la recepción del Derecho romano en las Partidas, al Proyecto de 1851 que fue una copia del sistema francés, y a los aspectos procesales contenidos en las Leyes de 1855 y en la vigente. El Derecho francés se estudia, no como Derecho comparado, sino como antecedente histórico de nuestro sistema vigente, siendo de destacar lo detallado de su exposición, así como el cuidado puesto en recoger las últimas modificaciones legislativas.

A continuación se trata del Derecho comparado, tarea facilitada por la atención prestada al sistema francés, de modo que le bastan al autor unos breves trazos para describir el sistema belga y el italiano del Código de 1865 --que se adscriben al sistema de tutela de familia--, mientras que se dedica mayor extensión --por su valor de contraste-- a aquellos países (Alemania, Suiza e Italia después de 1942) que han adoptado la llamada tutela de autoridad.

Con estos antecedentes necesarios aborda el autor en el capítulo VI el estudio de nuestro derecho positivo, estando guiada su investigación por la idea fundamental de que, siendo la tutela una institución en favor de los tutelados, las normas sobre responsabilidad deben interpretarse en beneficio de los menores e incapacitados. Así se trata, de la naturaleza de esta responsabilidad, del carácter subsidiario de la responsabilidad extracontractual en defecto de normas concretas, de los diferentes supuestos de responsabilidad en relación con cada uno de los órganos y el momento en que se produce, así como de ciertos casos que ofrecen una mayor complejidad (tutela de los retrasados mentales, tutor nombrado por el extraño, mujer casada tutora de su marido, tutor de hecho, etc.). Se finaliza el trabajo con el estudio de las acciones procedentes en materia de tutela, remoción de los órganos tutelares e indemnización de daños y perjuicios.

Los resultados de la investigación llevada a cabo por el doctor Lete del Río aparecen recogidos a todo lo largo del capítulo VI, y pueden cifrarse en haber logrado iluminar, muchas veces decisivamente, un abigarrado conjunto de preceptos, cuya aplicación no siempre resulta clara. En este sentido bien puede afirmarse que quien en adelante se ocupe de la tutela no podrá prescindir, especialmente, de las ideas expuestas en dicho capítulo. También me parece acertada la caracterización de esta responsabilidad como un supuesto de responsabilidad legal, aunque falta en nuestra doctrina un estudio completo de sus características y régimen. Por otra parte, estimo muy razonable el punto de partida del autor de que, antes que pensar en reformar la tutela, convendría hacer lo posible por que funcionase con arreglo al Derecho vigente, aunque a lo largo de la exposición abundan las consideraciones de *lege ferenda*.

Cabe señalar, por último, que el autor ha conducido su investigación de

forma excelente tanto en lo relativo al manejo de fuentes bibliográficas como jurisprudenciales.

Personalmente discrepo de alguna conclusión y hubiera deseado que hubiera dedicado mayor atención a algunos aspectos (por ejemplo, estimo que el origen inmediato de determinados preceptos de nuestro Código en materia de tutela pudiera encontrarse en el Código portugués). Pero ello no obsta para que felicitemos al doctor Lete del Río por esta su primera muestra de dedicación científica, al propio tiempo que le auguramos un puesto destacado en las filas del privatismo español.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

MENENDEZ-VALDES GOLPE, E.: «Las particularidades de derecho patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación gallega y el Código civil» (Comentarios al texto foral). Becerreá, 1964. Un volumen de 247 páginas.

La codificación del Derecho consuetudinario gallego ha venido a despertar la conciencia de la actitud indolente en que los juristas regionales se habían acomodado; desde la generación de nuestros padres —y para concretarla podemos referirnos a la figura de Pérez Porto— son escasísimos los estudios teóricos y prácticos que tienen por objeto alguna de las particularidades de las relaciones jurídicas más típicas de esta región. Será el profesor Fuenmayor, no gallego, entonces en la Universidad de Santiago y profesional de la abogacía, por lo tanto, con una experiencia directa y práctica del ambiente regional, quien en un alarde de documentación, publique en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix* (1952), a propósito del «Derecho civil de Galicia», un estudio que vuelve a suscitar la atención de una serie de modalidades que perviven en el agro de las diversas comarcas gallegas. Desde esta contribución fundamental pocos estudios meritorios se hicieron hasta la publicación de la valiosa obra de Paz Ares que aparecía a la luz coetáneamente con el texto de la Compilación gallega.

Pero, desde que apareció la Compilación, el buen y mal humor, la agudeza e ironía, y hasta los complejos del jurista galáico, han salido a relucir en la prensa. Los partidarios o foralistas regionales, los no partidarios o no foralistas, ya situados en la región o fuera de ella, han promovido un duelo dialéctico de recriminaciones: que si se trata de resucitar «muertos», que si es obra de «petit comité» o de laboratorio, que si es a destiempo, que para qué provocar más complejidades en vez de seguir la legislación común, que lo que merecía la pena no se legislaba, que si faltaba esto o lo otro o si sobraba la coma o el punto. El espíritu liberal y rebelde de la región no hace su ausencia como no lo hizo ya con Isabel de Castilla y Fernando de Aragón cuando ante la resistencia a su causa tuvieron que imponer delegados y cancilleres castellanos en la Audiencia gallega; como sucedió a principios del siglo xvii, en tiempos de Felipe III, para conseguir una una ley de renovación de foros, vital para su gran masa de población, y como ocurrirá siempre que se trate de aplicar disposiciones a espaldas de la idiosincrasia gallega.